



Al contestar cite el No. 2018-01-484766

Tipo: Salida Fecha: 13/11/2018 02:16:58 PM
Trámite: 16018 - AUTORIZACIONES EN LOS PROCESOS DE REO
Sociedad: 900400783 - MANUFACTURAS DELM Exp. 79412
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-014377

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Manufacturas Delmyp S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Artículos 8, 17 y 71 Ley 1116 de 2006

Promotor

Mauricio Posada De las Casas – Representante Legal

Expediente

79412

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 400-011742 de 31 de julio de 2017, se inició el proceso de reorganización.
2. Mediante memorial 2018-01-066707, la apoderada y el representante legal de la sociedad deudora, solicitaron autorización para vender 50.000 acciones de Ecopetrol. Manifestaron que dicho portafolio es manejado por valores Bancolombia S.A., que el precio unitario de la acción, varía de acuerdo al valor del mercado el día de la negociación y que con dichos recursos se busca atender gastos de administración, entre ellos nómina y seguridad social.
3. De otra parte, a través de memoriales de 3, 8, 9 y 10 de agosto y 3 de octubre de 2018, Banco de Occidente S.A. y trabajadores de la concursada, denunciaron el incumplimiento en el pago de gastos de administración por concepto de contratos de leasing, salarios, primas y aportes parafiscales, entre otros. Igualmente, mediante oficio 186699 radicado el 15 de agosto del año en curso, la Defensoría del Pueblo -Delegada para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales-, dio traslado por competencia de la solicitud de intervención que le hicieron trabajadores de la sociedad por el incumplimiento en el pago obligaciones laborales.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Por su parte, el proceso de reorganización pretende la preservación de empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias.
2. El régimen se orienta por diversos principios rectores, y entre ellos, el de universalidad, que se traduce en la afectación de todos los bienes del deudor (fase objetiva) y la necesaria concurrencia al mismo de todos sus acreedores a partir de su iniciación (fase subjetiva). Principio que unido al de eficiencia y gobernabilidad económica, buscan el aprovechamiento de los recursos existentes, y, mediante una dirección general definida para el manejo y destinación de los activos, lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.



3. Para asegurar el cumplimiento de estos principios, la Ley 1116 de 2006, en su artículo 17, limita la capacidad del deudor al desarrollo de actividades propias de su objeto. Igualmente, los numerales 2 y 11, del artículo 5 ibídem, prevén dentro de las facultades y atribuciones del juez del concurso, las de ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el patrimonio del deudor, y, en general las atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.
4. La prohibición, sin embargo, no es absoluta. La norma prevé la posibilidad de que el juez del concurso autorice la ejecución de los actos jurídicos y procesales referidos, previa solicitud motivada en ese sentido.
5. Así las cosas, para evaluar las solicitudes relativas al artículo 17 del estatuto de insolvencia, este operador jurídico cuenta con un amplio margen de discrecionalidad referido a la dirección del proceso y el logro de los fines de dicho régimen. Por ser una facultad discrecional y excepcional en punto a los principios, en particular el de universalidad, la información que suministre el concursado al juez debe ser clara y específica, como quiera que solo a partir de ella, es posible dejar de aplicar los principios rectores del régimen.
6. Es necesario recordar que el objeto del proceso de reorganización no es la venta de activos para sufragar obligaciones y mucho menos gastos de administración, sino el acompañamiento a la empresa con una serie de medidas para que con el desarrollo de su actividad atienda sus compromisos, sin que ello implique desmejora de la prenda de los acreedores.

La recuperación del deudor en concurso, depende del desarrollo de su objeto social, de la actividad y buena gestión de sus administradores, así como del apoyo de sus acreedores en la fórmula de acuerdo que debidamente soportada presente el deudor, quien debe generar en ellos la confianza necesaria para que estos los acompañen con su voto favorable.

7. Revisada la información financiera remitida trimestralmente por la deudora, este Despacho observa variación en las inversiones de \$111.855.032 con corte a 30 de marzo de 2018 a \$0 con respecto a 30 de junio de 2018. Además, las notas revelan que dicha operación corresponde a la venta de las 50.000 acciones de Ecopetrol administradas por el portafolio Valores Bancolombia S.A.
8. Esta actuación claramente constituye una violación del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, particularmente de su parágrafo 2, pues la venta de las acciones se produjo sin contar con la autorización previa y expresa del juez del concurso a sabiendas de que era requerida, con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización y del traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos (9 a 15 de enero de 2018), teniendo en cuenta que la información financiera reportada por la sociedad a 30 de marzo de 2018 daba cuenta de la existencia de dicho activo.
9. Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 8, 17 de la Ley 1116 de 2006 y el parágrafo del artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 991 de 2018, se abrirá incidente para el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de dicha venta y la posible imposición de sanciones contempladas en el parágrafo 1 del artículo 17 ibídem, al ex representante legal de la concursada, Francisco Romero Conde, por cuanto fue durante su gestión que se incurrió en tal conducta.

10. Adicionalmente, llama la atención del Despacho la variación de los ingresos de la sociedad, los cuales se han visto disminuidos significativamente, como se indica a continuación:

Periodo	Ingresos en miles
2015	\$41.793.697
2016	\$25.296.174
2017	\$6.517.922
A junio de 2018	\$1.419.319

11. Ahora bien, con estos ingresos, la sociedad pretende reestructurar un pasivo de más de \$21.000.000.000 y su pasivo total a junio 30 de 2018, asciende a \$40.182.273.000.

En cuanto a los gastos de administración reportados por la misma concursada a 30 de junio de 2018, muestran un retraso en el pago de salarios y obligaciones fiscales por el orden de los \$520 millones, lo que se corrobora en el expediente con quejas recurrentes de incumplimientos de gastos de administración, en especial de los trabajadores¹, lo anterior, pese a que el Despacho levantó las cautelas decretadas sobre los dineros de la sociedad en procesos ejecutivos², e incluso, le ha autorizado el pago anticipado de algunas de las obligaciones de este tipo, sujetas al proceso³.

12. Las notas a los estados financieros con corte a 30 de junio de 2018, tampoco muestran que se hayan iniciado acciones para la recuperación de las cuentas comerciales por cobrar, las cuales representan el 40% del activo de la sociedad. Por el contrario, se indica que están estudiando la posibilidad de contratar abogado para que inicie el cobro jurídico o el trámite de deterioro de la cartera.

Conviene resaltar que existe una cuenta por cobrar de \$18.677.607.299 a quien fungió como representante legal de la concursada (2011 a 2015), Rosmery Palacio Mejía, derivada del apalancamiento de un contrato internacional suscrito entre el establecimiento Manufacturas Rosse de propiedad de esta última y el Ejército del Perú, operación que la concursada según las notas a los estados financieros de 2015, avaló, considerando como fecha estimada para el reintegro de dichos recursos los meses de abril y mayo de 2016. No obstante, el documento que la respalda es un acuerdo de pago suscrito en mayo de 2017, que contempla la constitución de una fiducia, de cuya constitución y ejecución no tiene noticia el expediente.

13. Esta situación no puede pasar desapercibida por el Despacho, quien en su rol de director del proceso y en procura de los intereses generales que están involucrados en la insolvencia, deberá corroborar si existen posibilidades reales de recuperación, máxime cuando la sociedad desde hace más de un año tiene las medidas de amparo que la ley otorga a las empresas en reorganización. Para ello, echará mano de los principios y reglas contables incorporados en el Marco Conceptual de las NIIF (Ley 1314 de 2009) y en la NIA 570 (Decreto 2132 de 2016, incorporado en el DUR 2420 de 2015), en lo relacionado con la hipótesis de empresa en funcionamiento.
14. Dicha hipótesis prevé que, en desarrollo del principio de revelación plena (que en el ámbito concursal tiene su reflejo en el principio de información, artículo 4.4 de la Ley 1116 de 2006), la preparación de los estados financieros debe valorar la capacidad de la entidad para continuar en funcionamiento, a menos que se

¹ Auto 430-002649 de 23 de febrero de 2018

² Auto 400-016454 de 17 de noviembre de 2017, memoriales 2018-01-006782 y 2018-01-045850

³ Auto 400-013677 de 22 de septiembre de 2017



pretenda liquidar la entidad o que no exista una alternativa más realista que proceder en una de esas formas.

15. Así las cosas, el Despacho empleará el poder previsto en el artículo 42.4 del CGP, y, requerirá al representante legal con funciones de promotor para que allegue certificaciones suscritas por el representante legal, revisor fiscal y contador en las que hagan constar: (i) que la concursada cumple con la hipótesis de empresa en funcionamiento o negocio en marcha, (ii) relación detallada de gastos de administración adeudados, indicando: titular, concepto, fecha de causación, vencimiento y saldo; (iii) sobre la recuperación de la totalidad de la cartera comercial, en especial la cuenta por cobrar a la ex representante legal de la concursada; y (iv) si la sociedad se encuentra en ejecución de contratos, cuáles son y qué ingresos ha recibido por ellos.

Igualmente, se pondrán en conocimiento los memoriales presentados por los trabajadores y el Banco de Occidente S.A., sobre el incumplimiento de gastos de administración para que el representante legal se pronuncie sobre el particular, advirtiendo en todo caso, que los acreedores pueden perseguir ejecutivamente ante la justicia ordinaria el pago de dichas obligaciones como prevé el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y que las adeudadas por aportes al sistema de seguridad social conforme al artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, deben estar pagadas como presupuesto para confirmar el posible acuerdo de reorganización al que lleguen los acreedores internos y externos de la sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Abrir incidente a fin de determinar la ocurrencia de los presupuestos de ineficacia respecto de la venta de 50.000 acciones de Ecopetrol y para imponer multa contra Francisco Alfonso Romero Conde con C.C. 79.381.978, en su calidad de ex representante legal de la concursada por incumplimiento del parágrafo 2 del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Segundo. Ordenar al representante legal y promotor actual de la deudora, informar en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la dirección física y correo electrónico de notificación personal del señor Romero Conde.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que notifique personalmente de esta providencia a Francisco Romero Conde, a la dirección suministrada por el representante legal actual de la concursada, y en subsidio lo notifique por aviso o lo emplace. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, el emplazamiento podrá hacerse en los diarios El Tiempo o La República.

Cuarto. Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, disponer el término de 3 días siguientes a la notificación personal de esta providencia, para que el incidentado ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme dispone el artículo 129 del C.G.P.

Quinto. Requerir al representante legal con funciones de promotor para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la información y documentación indicada en el ordinal 15 de las consideraciones de esta providencia.

Sexto. Poner en conocimiento del representante legal – promotor de la sociedad mediante la notificación de esta providencia, los memoriales 2018-01-358768, 2018-01-365768, 2018-01-367246, 2018-01-367268, 2018-01-368258, 2018-01-374206 y 2018-01-438104, para que se pronuncie sobre los mismos en el término indicado en el numeral anterior.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

5/5
AUTO
2018-01-484766
MANUFACTURAS DELMYP SAS EN REORGANIZACION

Séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, que comunique el contenido de esta providencia a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y a Elcy Gaspar Aguirre al correo electrónico elcygaspar@gmail.com, advirtiéndole además a esta última la improcedencia del derecho de petición en este tipo de procesos.

Notifíquese y cúmplase.

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: **ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL**- Rads. 2018-01-066707/ 2018-01-358768/ 2018-01-365768/ 2018-01-367246/ 2018-01-367268/ 2018-01-368258/ 2018-01-374206 y 2018-01-438104 – M0953.

Oficios: B18-0430-008706 y B18-0430-008709

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



MINCIT

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea Única de atención al ciudadano (57+1) 220 10 00

